



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió escrito por parte del abogado ANTONIO ERASMO HERNANDEZ ZUÑIGA, reconocido en el proceso de marras en auto de fecha 14 de junio del 2022 actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZALEZ, en el cual solicita la decretar la suspensión de este proceso, incluyendo el trabajo de partición. Igualmente le hago saber que a la antes señalada le fue negada la solicitud de reconocimiento como heredera del causante RANGEL GAVIRIA PALMAR (Q.E.P.D.). Sírvese proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESSTADA
PROVIDENCIA	ORDENA SUSPENSION DE LA PARTICION
DEMANDANTE	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE	RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.).
RADICADO:	44-430-31-84-001-2019-00204-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de suspensión de este proceso incluyendo el trabajo de partición, arribada por el abogado ANTONIO ERASMO HERNANDEZ ZUÑIGA, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Aperturada la causa mortuoria del señor RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.), y surtido en íntegro el trámite hasta el decreto de la partición, sin que a la fecha se haya impartido aprobación de la misma, se pregona, que debe suspenderse la causa sucesoral sub lite, al estarse por averiguar, mediante prueba de ADN, la filiación de la señora LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZALEZ en condición de hija por línea paterna del aquí causante, a efectos de que pueda reconocérsele condición de heredera de aquél, en este juicio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso, que:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.

Así pues, el artículo 1387 del Código Civil consagra una de las hipótesis que debe atender juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario; dice la norma:

"CONTROVERCIAS SUCESORALES: Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

Ahora, el certificado que se refiere el artículo 505 *ibídem* hace relación a la prueba de la existencia del proceso ordinario en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso ordinario en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición.

CASO CONCRETO

En el *sub exámine*, se anticipa, la suspensión de la partición con fundamento en la norma transcrita es procedente, porque de conformidad con los documentos arrimados con la solicitud, se infiere que le asiste interés jurídico a quien la propone, señora LUDIS BEATRIZ PALMAR GONZALEZ; ello atendiendo que la pretensión encausada ante este Juzgado Promiscuo de Familia en proceso de filiación con petición de herencia radicado 44-430-31-84-001-2023-00073-00 se confina al establecimiento de la filiación o el estado civil de quien afirma ser hija del causante RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.), y adquirir la condición de heredera, al tenor de lo normado en el artículo 1387 del C. Civil

Aunado a lo anterior, al no encontrarse aprobado y ejecutoriado el trabajo de partición, se elevó la petición en la oportunidad procesal correspondiente, situación que dará lugar a suspender la partición, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente tramite de partición de los bienes que corresponden a la masa sucesoral del causante RANGEL

GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resuelto el fondo del asunto tramitado bajo el radicado 44-430-31-84-001-2023-00073-00, reanúdese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE